

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ DARY MEJIA BUITRAGO
DEMANDADO: INSTITUTO DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2015-00022-01

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por apoderado de la demandante señora **LUZ DARY MEJIA BUITRAGO-**, contra el auto del 12 de febrero de 2016, emitido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual rechazó la demanda formulada a través de apoderado la actora, por considerar que operó la caducidad, en los términos del artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

PROVIDENCIA APELADA

El A-Quo mediante **auto del 12 de febrero de 2016**, dispuso rechazar la demanda por considerar que de acuerdo a la información allegada a su Despacho por el accionado **INVIMA**, con fecha 06 de julio de 2015, se pudo establecer que **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72**, realizó la entrega del oficio No. 202-660-2014, a la dirección aportada como de notificaciones, el día 11 de julio de 2014, pese a que no se puede evidenciar que la firma corresponda a la demandante, esta se tomará como fecha de notificación. Por su parte la accionante aportó original de la constancia expedida por la **PROCURADURIA 94 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, donde indica que la accionante convocó al **INVIMA**, a conciliación prejudicial, mediante petición de fecha 28 de noviembre de 2014, la que se llevó a cabo el 10 de diciembre de 2014, declarando que el

Expediente: 50001-33-33-002-2015-00022-01

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUZ DARY MEJIA BUITRAGO

Demandado: INSTITUTO DE VIGILANCIA DE MADICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA.

asunto no era susceptible de conciliación, debido a que había operado el fenómeno de caducidad. (fl. 63 cuad. 1ª inst.)

RECURSO DE APELACIÓN

La anterior decisión fue apelada por el apoderado de la señora **LUZ DARY MEJIA BUITRAGO**, por considerar que el acto administrativo de fecha 24 de junio de 2014, no fue notificado conforme al artículo 67, de la Ley 1437 de 2011, tratándose de acto administrativo de carácter particular, la Entidad demandada debió notificar personalmente a la recurrente y no enviar un sobre para que se entendiera notificada el día 11 de julio de 2014, fecha que se tomó como referencia para contar el término de caducidad de la acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** (fl 64 y 65 cuad. 1ª inst.).

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, por tratarse de una decisión tomada por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por ser su superior funcional.

CASO CONCRETO

El asunto se centra en decidir, si operó la **CADUCIDAD**.

Revisada la actuación procesal, tenemos que la señora **LUZ DARY MEJIA BUITRAGO**, el 04 de junio de 2014, presentó derecho de petición ante el **INVIMA**, solicitando reintegro en el cargo, y pago de los derechos sociales contenidos en la Convención Colectiva de esa Entidad. (fl 32 exp 1ª inst.).

Que el 24 de julio de 2014, el **INVIMA**, expide acto administrativo No. 202-660-2014, dándole respuesta negativa, argumentando que a no existir una relación laboral con la peticionaria, no hay obligación de pago de prestaciones sociales y por ello, no es posible acceder a sus reclamaciones. (fl 34 exp. 1ª inst.)

Expediente: **50001-33-33-002-2015-00022-01**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **LUZ DARY MEJIA BUITRAGO**

Demandado: **INSTITUTO DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA.**

También a folio 61 del expediente reposa copia del recibo de **SERVICIOS POSTALES S.A**, donde consta la entrega de la anterior respuesta, el día 11 de julio de 2014 enviada por el **INVIMA.**, a la accionante.

La peticionaria, presenta demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** ante **OFICINA JUDICIAL** el 13 de enero de 2015,(fl 39 exp. 1ª inst.), correspondiendo al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, quien por auto del 13 de marzo de 2015, dispone requerir al **INVIMA**, para que en término de 5 días, allegue a ese Despacho constancia de notificación, ejecución o publicación, del acto administrativo demandado, el No. 202-660-2014, del 24 de junio de 2014, y a la actora, para que allegue, constancia original de la conciliación extrajudicial expedida el 10 de diciembre de 2014, por la **PROCURADORA JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** (fl 42 y rev cuad. 1ª inst.)

En el plenario visible a folios 50 al 53 aparece documento original expedido por la Procuraduría Judicial, en la que declara el asunto no susceptible de conciliación, por haber operado presuntamente el fenómeno de caducidad.

Posteriormente, con auto de fecha 12 de febrero de 2016, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, rechaza la demanda, por considerar que la notificación del acto Administrativo No. 202-660-2014, fue surtida el 11 de julio del 2014, con la entrega de la correspondencia enviada por el **INVIMA.**, en la dirección de notificación autorizada, por lo que el termino de caducidad fenecía el 12 de noviembre de 2014, al tenor del artículo 164 numeral 2 literal c) de la Ley 1437 de 2011. (fl 63 y rev. cuad. 1ª inst.).

El apoderado de la parte demandante, el 17 de febrero de 2016, impugna el auto que rechaza la demanda al considerar que su poderdante no fue notificada debidamente del acto administrativo No. 202-660, del 24 de junio de 2014, pues basta con enviar un sobre para entender que se ha notificado personalmente un acto administrativo, actuando en contra de lo preceptuado en los artículo 67 a 69 y 72 de la Ley 1437 de 2011. (fls 64 y 65 cuad. 1ª inst.).

Para esta Sala, en el asunto que nos ocupa, existen elementos de juicio que no generan certeza en este Juez respecto del acaecimiento de la caducidad, y ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin su asomo que operó dicho fenómeno, pues en este asunto la demandante sostiene

Expediente: **50001-33-33-002-2015-00022-01**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **LUIZ DARY MEJIA BUITRAGO**

Demandado: **INSTITUTO DE VIGILANCIA DE MADICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA.**

que la firma obra en el certificado de entrega no es la suya y que conoció de la decisión en fecha posterior, acogiendo lo expresado en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, que trata de la irregularidad en la notificación del acto demandado.

Así lo ha expresado as cosas el **H. CONSEJO DE ESTADO**¹ :

Considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento, por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad.

Así mismo la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**² al respecto ha establecido:

“Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante, Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe *notificar la respuesta al interesado*. La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas”.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho revocará el auto apelado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓCASE el auto proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, de fecha 12 de febrero de 2014 y, en su lugar, **ORDÉNASE** al A-Quo que previa verificación de los demás requisitos, provea sobre la admisión de la demanda.

¹ Consejo de Estado sección 3ª Subsección C Rad. 44001-23-31-000-2012-00026-01 (44586) de 2014.

² Sentencia T-149 del 19 de marzo de 2013 M.P. DR. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Expediente: **50001-33-33-002-2015-00022-01**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

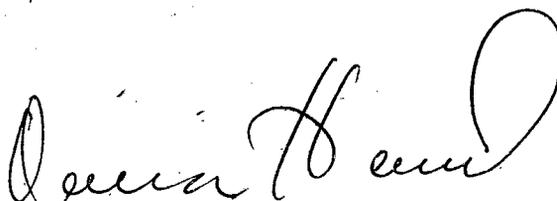
Demandante: **LUIZ DARY MEJIA BUITRAGO**

Demandado: **INSTITUTO DE VIGILANCIA DE MADICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA.**

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** en los libros respectivos.

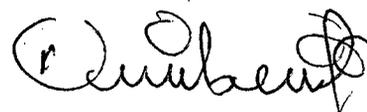
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según acta No.041.-



TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Ausente con permiso



NILCE BONILLA ESCOBAR